



Ministerio de Justicia  
Seguridad y Derechos Humanos  
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 22 DIC. 2009

CIRCULAR C.A.N.J. N° 11

SEÑOR ENCARGADO:

Me dirijo a usted con motivo del dictado y promulgación de la Ley N° 26.579, por cuyo conducto se modifican algunas normas contenidas en el Código Civil de la República Argentina, en relación con la edad en que se adquiere la mayoría de edad.

A ese respecto, corresponde señalar que la norma en cuestión ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 31806 del día de la fecha, y comenzará a regir a partir del día 31 de diciembre de 2009.

En consecuencia, a partir de su vigencia, "cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren DIECIOCHO (18) años" (conf. artículo 128 Código Civil).

Por otro lado téngase presente que, antes de adquirir la mayoría de edad, los menores podrán peticionar por sí la inscripción o anotación de trámites registrales en los casos de emancipación por matrimonio (con las limitaciones previstas en el artículo 134 Código Civil) o en caso de poseer título habilitante para el ejercicio de una profesión.

Oportunamente se practicarán las adecuaciones normativas necesarias en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo IV, Sección 1ª.

Saludo a usted atentamente.

Dr. MARTIN E. PENNE  
Coordinador de Asuntos Normativos

A LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR,  
A LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS  
Y A LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA AGRÍCOLA,  
VIAL O INDUSTRIAL Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

S.

/

D.